

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 18. |
| Tres id. | 33 | 45. |
| Seis id. | 63 | 90 |
| Un año. | 132 | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María y Costix por Santa Eugenia y Sausellas, en las islas Baleares.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Santa María a Costix toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y distribuyendo en su tránsito los paquetes y demás correspondencias dirigidos a cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan a otros destinos.

2.º La distancia de 18 kilómetros que comprende la conducción debe ser recorrida en 3 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Baleares;

y si el servicio le prestara en carruaje estos tendrán almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palma de Mallorca.

10. El contrato durará cuatro años, contado desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá

obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se recibe la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Baleares y por los demás medios acostumbrados;

y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Santa María y Costix, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Palma de Mallorca ó subalternas de Rentas de Santa María ó Costix, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 75 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa el día ántes al fijado para la subasta, y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Baleares para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán

en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar a conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Santa Maria á Costix y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

Toda proposicion que nose halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la cláusula 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente

beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 11 de Enero de 1876.
—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Núm. 89.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Las expediciones de los buques-correos ingleses y franceses que desde los puertos de Gibraltar y de Marsella se dirigen á la India, China y el Japon y por cuyo medio puede España cambiar correspondencia con las Islas Filipinas quedan establecidas durante el año 1876 en las fechas que á continuacion se espresan,

| MESES. | VIA DE GIBRALTAR. | | VIA DE MARSELLA. | |
|-------------|----------------------|-------------------|---------------------|-------------------|
| | Salida de Gibraltar. | Salida de Madrid. | Salida de Marsella. | Salida de Madrid. |
| Enero. | 18 | | 2-16-30 | |
| Febrero. | 1-15-29 | | 13-27 | |
| Marzo. | 14-28 | | 12-26 | |
| Abril. | 11-25 | | 9-23 | |
| Mayo. | 6-20 | | 7-21 | |
| Junio. | 6-20 | | 4-18 | |
| Julio. | 4-18 | | 2-16-30 | |
| Agosto. | 1-15-29 | | 13-27 | |
| Setiembre. | 12-26 | | 10-24 | |
| Octubre. | 10-24 | | 8-12 | |
| Noviembre. | 7-21 | | 5-19 | |
| Diciembre. | 5-19 | | 13-17-31 | |
| Enero 1877. | 2 | | — | |

Con cinco fechas de anticipacion á las señaladas para la salida de Gibraltar.

Con cinco fechas de anticipacion á las señaladas para la salida de Marsella.

Las administraciones principales de Correos en las capitales de provincias fijarán con arreglo á las anteriores fechas, los dias en que desde el respectivo departamento deba espadirse la correspondencia destinada al archipiélago filipino, para que con la anticipacion debida se reciba en la administracion española de cambio encargada de su trasmision.

Lo que participo á V. para su conocimiento y á fin de que á la presente orden, de la que acusara recibo, dé toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.—
El Director general, Cruzada.

Señor Administrador principal.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 79.

Seccion de Fomento.

Don Antonio Garcia Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Bernardino Lopez de Teruel, vecino de Lorca (Murcia) de profesion Labrador, y de 36 años de edad, ha presentado á la 1 y 30 minutos de la tarde del dia 21 de Diciembre de 1875 una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Trinidad» de mineral plomo, sita en sitio llamado Folguina, terrenos de la propiedad de D. Antonio Espinola, vecino de la Granja de Torre-hermosa (Badajóz) término de Fuente-Obejuna, lindante al N. el rio Zujar y huerta llamada de Zujar; L. dehesa de los Canónigos; Mediodia terrenos de dicho señor Espinola y P. el mismo terreno y camino de Argallon á la Granja de Torre-hermosa, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de 15 metros de profundidad distante unos 600 metros al S. y S. O. de la casa de la huerta del Zujar. Desde el punto de partida se medirán 100 metros al N. y se clavará la 1.ª estaca; de la 1.ª á la 2.ª 100 metros E.; de la 2.ª á la 3.ª 200 metros al S.; de la 3.ª á la 4.ª 600 metros al Oeste; de la 4.ª á la 5.ª 200 metros al N., y de la 5.ª á la 1.ª 500 metros al E.

Ha consignado en 30 del mismo

mes la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 22 del mes de Diciembre he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 3 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de Ley que ante Nos pende, interpuesto por don Agustin Murillo y Ruiz contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida contra el mismo en el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada sobre disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Resultando que sobre las diez y media de la noche del 2 de Abril de 1874, estando el Alcalde Don Agustin Murillo, cuatro Regidores y el alguacil del Ayuntamiento rondando las calles de Tormentos, encontraron á cinco jóvenes vecinos de la misma villa, á quienes el Alcalde previno se retirasen á sus casas por ser ya pasada la hora designada en el bando de buen gobierno, lo que obedecieron todos,

manifestarlo Marcelino Lopez que él iba al monte y primero por el haoha; y seccionada despues la comision del Ayuntamiento, al llegar Victor Pinedo, Antonio Garcia y Benito Leivar á la travesia del Medio, hallaron de nuevo á Marcelino Lopez con Gaspar Murillo, á quienes repitieron la advertencia de retirarse, obteniendo por parte de Lopez la misma contestacion que anteriormente; y continuando hasta el término de la calle, encontraron con los demás compañeros al Alcalde, el que considerándose desobedecido les dijo: «esto es hacer burla;» y dirigiéndose al alguacil, que llevaba un arma de fuego, añadió: «venga acá esa escopeta y todo el mundo á casa;» y apoderándose del arma, se la echó á la cara, en cuyo acto los dos jóvenes se cogieron al cañon; mas habiéndolo soltado de grado ó por fuerza, el Alcalde disparó sobre Marcelino, causando dos lesiones en la mano izquierda y otra en el muslo del mismo lado, en cuya curacion se invirtieron 53 dias de asistencia facultativa, quedando el herido con una inutilidad para el trabajo, si bien de poca importancia:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos por sentencia de 8 de Octubre de 1875 declaró que los hechos constituian los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones graves, el primero como medio necesario para cometer el segundo, y que fué su autor, con la atenuante de arrebató y obcecación, el procesado don Agustin Murillo y Ruiz, á quien en su consecuencia condenó en tres años de prision correccional, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que con ra la mencionada sentencia se ha interpuesto en nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional de 1870, y citando las siguientes infracciones:

1.ª El art. 12 de la Ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal, puesto que en la sentencia no se declaran probados los hechos que sirven de base á sus conclusiones, y por consiguiente los artículos 423 y 431 del Código penal que en aquella se citan;

Y 2.ª El art. 82 regla 5.ª del citado Código, puesto que en el hecho concurren, y por la Sala sentenciadora no se aprecian, las circunstancias 3.ª y 4.ª del artículo 9.º, y la 1.ª del mismo artículo en relacion con las 8.ª y 14 del 8.º del referido Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Leon:

Considerando que desde la publicacion de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal quedó de-

rogada la de casacion de 1870, y las citas de esta para fundar los recursos que se interpongan son improcedentes é ineficaces, como repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que el presente recurso se funda en la repetida Ley de 1870, y por consiguiente es nula é ineficaz su cita para la interposicion del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de don Agustin Murillo, al que condenamos en las costas y á que abone 125 pesetas por el depósito que ha debido constituir y no lo ha hecho por haberse defendido en concepto de pobre, pero que resulta tiene bienes embargados: comuníquese esta resolucion á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho precelan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.—Julian Gomez Inganzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1875.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Marcelo Diaz Arias contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en causa seguida en el Juzgado de Toledo por quebrantamiento de condena:

Resultando que varios confinados en el presidio de esta ciudad, entre los que se encontraba el recurrente, los cuales formaban una seccion de aguadores, se fugaron desarmando á la fuerza que los custodiaba el 5 de Julio de 1873:

Resultando que la Sala calificó este hecho de delito de quebrantamiento de condena, é impuso á Diaz Arias cinco meses de recargo sobre su condena, ó sea una sexta parte del tiempo que le faltaba por extinguir, declarando rebeldes á los demás que no fueron habidos, y sobreseyendo respecto á uno que falleció:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de Diaz Arias recurso de casacion por infraccion de Ley, que se fundó en los párrafos cuarto y quinto del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los artículos del Código penal 9.º, circunstancia 4.ª, en relacion con la 10 del 8.º y la 7.ª de aquel, el 68 y el 82 en su regla 5.ª, porque el procesado no fué autor, sino cómplice, de la evasion; porque debieron apreciarse en su favor las dos circunstancias atenuantes comprendidas en los números citados, é imponerse, en vez del máximo de la pena designada en el Código, la inmediatamente inferior á la misma; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Emilio Bravo:

Considerando que, segun el núm. 4.º del art. 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se comete error de derecho cuando se hace mala calificación de la participacion que cada uno de los procesados haya tenido en los hechos declarados probados en la sentencia, y que este es el primer motivo de casacion que alega el recurrente Marcelo Diaz Arias suponiendo que fué cómplice y no autor en el hecho que se persigue:

Considerando que al huir Diaz Arias del presidio de Toledo con los demás penados en 5 de Julio de 1873 incurrió, como todos, en el delito de quebrantamiento de condena, no pudiendo calificarse sino de autor, y que por tanto la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 68 del Código penal que se cita en el recurso:

Considerando que entre los hechos probados no aparece que Marcelo Diaz Arias obrase impulsado por el miedo insuperable de que habla, ni tratándose del delito de quebrantamiento de condena puede estimarse como circunstancia atenuante el deseo de no cumplirla, porque esto seria confundir una aspiracion que es propia y natural en todo penado con la existencia de un hecho cualquiera que pudiera producir el arrebatamiento, como seria, por ejemplo, la amenaza de un mal que temiese le ocurriera:

Considerando, por tanto, que no ha infringido tampoco la Sala sentenciadora los artículos 8.º, circunstancia 10, y 9.º, circunstancias 1.ª y 7.ª, por no existir en favor del recurrente las dos circunstancias alegadas:

Considerando que no se ha alegado por escrito la infraccion de la regla 1.ª del art. 82, y si únicamente por el Ministerio fiscal en el acto de la vista, manifestando que no concurren circunstan-

cias atenuantes ni agravantes debió imponerse la pena designada en la regla 3.ª del art. 429 en la proporcion correspondiente, y no en el máximo como ha hecho la Sala sentenciadora:

Considerando que, cualquiera que fuese la procedencia de este motivo de casacion, ha debido alegarse por escrito, como terminantemente dispone la Ley de Enjuiciamiento criminal, y no puede hoy por consiguiente ser objeto de resolucion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Marcelo Diaz Arias contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, y le condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas por razon del depósito que debió constituir á no haber sido pobre; y remítase á la antedicha Sala la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Julian Gomez Inganzo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Diciembre de 1875.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de las Universidades de Valladolid y Santiago las cátedras de Elementos de Economía política y Estadística, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncian al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar

desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Sección. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.—
El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y crónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de Teoría práctica de los Procedimientos judiciales y Práctica forense, dotada con 3000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad y Sección. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.
Madrid 13 de Enero de 1876.—
El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE LA PLAZA DE TOROS DE CORDOBA.

Se admiten proposiciones hasta el dia 30 del actual, para su arrendamiento por un año ó por los tres dias de Feria de la Salud, 4, 5 y 6 de Junio próximo, en casa de su Secretario Don Feliciano Gimenez, Tendillas núm. 2.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un librito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Extremadura, vierte saludable doctrina de in-

terés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guía de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Península, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte ejemplares. Dirigirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó giro.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el termino y raedos del pueblo de Benameji, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructora, minera y textil, bajo la razón social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA.
Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todo cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—5

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos-estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA. Presupuestos, liqui-

daciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» an Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.